

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 325.

Con fecha 4 de Octubre último se mando por S.M. que se propusieran tres profesores de veterinaria para elegir de entre ellos uno que desempeñase el cargo de Subdelegado en la Provincia, y como á pesar de haberse publicado dicha Real resolucioin en el Boletin oficial número 133 no se haya presentado aspirante alguno, he acordado reiterar el anuncio para que en el termino de diez dias remitan sus solicitudes los que desearan obtener el citado nombramiento debiendo acompañarlas de los documentos que acrediten sus servicios y del titulo correspondiente de Profesores de la enunciada facultad. Albacete 25 de Noviembre de 1845. —José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de Julio último la Real orden siguiente.—Enterada S.M. de lo espuesto por V.S. en 12 del actual acerca de las dudas suscitadas en algunas Aduanas para adeudar los despojos que se salvan de los buques naufragados, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa Direccion general, que dichos despojos paguen con arreglo á la Real orden de 13 de Septiembre de 1832. De la propia Real orden lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V.S. para su observancia en las Aduanas de esa Provin-

cia; sirviendose V.S. dar aviso del recibo de esta comunicaoion.—Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 14 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:—La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 1.º del mes próximo pasado acerca de la detencion hecha en Alicante de varios géneros llegados á bordo del Vapor *Barcino* y expediente formado sobre si algunos son ó no de puro algodón, con cuyo motivo propone se determine por regla general si las mezclas de tejidos que no sean driles se han de despachar ó no; y haciéndose cargo S. M. de que respecto á los algodones de todas clases debe observarse el Arancel antiguo y demas órdenes particulares expedidas hasta 9 de Julio de 1841, ha tenido á bien mandar que se esté á lo resuelto en 28 de Enero del año último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes devolviendo las muestras que V. S. ha remitido.—Y la traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que para los despachos de géneros de mezcla de algodón deben observarse las disposiciones siguientes, segun sus casos:

- Real orden de 3 de Mayo de 1829.....* } Para la importacion de pelo de cabra
- Real orden de 31 de Agosto de 1830..* } Para tela de lana imitando al pelo de cabra.
- Real orden de 27 de Setiembre de 1830.* }
- Real orden de 14 de Julio de 1831.....* } Para la tela de lana llamada Mejicana
- Real orden de 12 de Enero de 1832...* } Para el paño de Vicuña.
- Real orden de 13 de Abril de 1832...* } Para tela de seda para chalecos.
- Real orden de 29 de Mayo de 1832...* } Para los pañuelos de borra de seda.
- Real orden de 31 de Julio de 1833.....* } Para la tela de lana llamada puntillon
- Real orden de 5 de Marzo de 1841....* } Para los driles con mezcla y muselinas de lana.

Ademas de estas órdenes particulares deben observarse en cuanto á mezclas de algodón los antiguos Aranceles y la Direccion cree deber indicar á V. S. que en cuanto á los driles y muselinas de lana es la única vigente la de 5 de Marzo de 1841 citada, porque aun cuando despues se dió otra Real orden de 4 de Julio del mismo año derogándola fue anulada esta por orden de la Direccion de 20 de Agosto de 1842, fundándose en la ley cuya medida fue aprobada por la Real disposicion de 28 de Enero de 1844 que ahora se manda observar y es como sigue:—» Con motivo de las reclamaciones que produjo la disposicion del Inspector de las Aduanas de Cataluña, mandando suspender los efectos de la circular de la Direccion general del ramo de 20 de Agosto de 1842, y por consecuencia todo despacho de driles y muselina de lana con mezcla de algodón en las Aduanas de aquel Principado, se instruyó en este Ministerio el correspondiente expediente. Enterada S. M. la REINA de cuanto informaron la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas y considerando la importancia de este asunto en sus relaciones fabril y mercantil, para dictar la mas acertada resolucion, estimó oír á su consejo de Ministros, y conformándose con su parecer, ha tenido á bien declarar que la referida circular de la Direccion general de Aduanas es procedente, legal y justa, mandando que quede revocada la disposicion del mencionado Inspector, y que este asunto debe seguir su curso natural hasta que se someta á las Cortes la importante cuestion de la reforma de Aranceles. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios &c.—Garcia Carrasco = Señor Director general de Aduanas.—Lo transcribe á V. S. para que sin demora disponga su exacto cumplimiento, en inteligencia que á

tenor de esta resolucion, se halla en su fuerza y vigor el articulo adicional de la ley de 9 de Julio de 1841 y sin efecto la orden de 14 del mismo mes y año.—De su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion.—» En consecuencia, y sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta orden, procederá en lo sucesivo y aplicará á los casos pendientes las disposiciones preinsertas, dando aviso del recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1845.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 9 de Agosto de 1845. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La direccion general de aduanas y aranceles me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 de Julio último la Real orden siguiente.—S. M. la REINA se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Barcelona acerca del derecho que se exige á los frutos y efectos de América que llegan directamente á nuestros puertos en bandera extranjerá; y haciéndose cargo de lo expuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que debe observarse el artículo 44 de la ley de Aduanas vigente, siempre que no se trate de algodones, respecto á los cuales hay una legislacion especial anterior á dicha ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose avisar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 14 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 27 de Octubre último lo siguiente.—El Gobernador Capitan general de la

Isla de Cuba en carta número 374 de fecha 10 de Agosto último, participa á este Ministerio que el Gobierno mejicano por decreto de 12 de Julio próximo pasado ha declarado cerrado al comercio extragero y al de escala y cabotaje el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, cuya declaracion comenzará á tener efecto respecto de los buques extranjeros á los dos meses de publicado el decreto en la capital de aquella República.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, con encargo de que lo haga por su parte á las Aduanas y Juntas de comercio de esa provincia, dándola tambien publicidad por medio del Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1845.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 24 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas, me comunica la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 16 del actual, haciendo ver los inconvenientes que pueden ofrecerse de autorizar recargos sobre los cupos de contribucion de cada pueblo para gastos de interés comun sin conocimiento previo de este Ministerio, en cuya comprobacion manifiesta lo sucedido en Córdoba recientemente con motivo de haberse recargado en treinta y cuatro mil quinientos catorce reales el cupo de la contribucion territorial de aquella Capital, para atender á los gastos de conduccion y manutencion de presos pobres, conforme á lo resuelto en Real orden de 7 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. exclusivamente. Enterada S. M., y hecha cargo de que para llevar á efecto los recargos sobre las contribuciones é impuestos, en conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo, circulados en 15 de Junio último, se necesita ademas del conocimiento previo de es-

te Ministerio, que por él se expidan á las Autoridades de Hacienda las órdenes que lo prevengan sin cuyo requisito no deben consentir su reparto ni exaccion; se ha servido resolver que V. E. traslade á este Ministerio la expresada Real orden de 7 de Agosto último, como necesaria para conocimiento y ejecucion de las Oficinas de Hacienda, y que en lo sucesivo, antes de acordarse ningun recargo á los cupos de contribuciones é impuestos como arbitrios ó recursos con destino á gastos de interés comun, se sirva oirme, para que de acuerdo por ambos Ministerios se determinen y comuniquen en consecuencia las resoluciones á sus respectivas dependencias, aunque de antemano esté por ley especial señalado el máximun á que puedan ascender, á fin de evitar toda clase de conflictos é inconvenientes. De Real orden lo comunico á V. E. á los objetos expresados. De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento en el concepto de que no será aprobado ningun recargo á las contribuciones, que no se halle autorizado por la superioridad. Albacete 20 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continúa el Real Decreto sobre subsidio industrial y de comercio.

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.....	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.....	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.....	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.....	60
Cada uno id. menos de dos meses en id..	48
Fabricantes de licores, por cada alambique.	30
Id. de jarabes, por id.....	40
Id. de cerveza, por cada caldera.....	400

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías pagará por cada carda..

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.....	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.....	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.....	48
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas, la tela de ancho.....	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.....	45
Cada batan de rueda ó mazo.....	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.....	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas y de lanas burdas, como la gerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo, que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerias	42
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería cuyo ancho esceda de vara castellana.....	48
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.....	42
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.....	48
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para márgas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.....	42

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada estallecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerias, contribuirá por cada carda.....	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies in-	

dicadas.....	42
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.....	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.....	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.....	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.....	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.....	6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecanicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerias, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las ebras del capullo que forman el hilo ó filamento.....	45
Las filaturas con rueda de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado ó comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.....	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerias por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.....	4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo...	2
Los telares con maquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una....	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.....	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas por cada uno....	18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno....	12

(Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Pozo-hondo, dotada en 4756 rs. vn.; y debiendose proveer en el termino de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, se avisa al público para que los que aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes francas de porte al Presidente del referido Ayuntamiento.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia